



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191468

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 1715/87

ASUNTO: Amparo promovido por
Planificación y Promociones
Inmobiliarias, S.A.

SOBRE: Autos de 28 de octubre
y de 20 de noviembre de 1987,
del Pleno de la Audiencia Te--
rritorial de Madrid.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por Promociones Inmobiliarias, S.A.

I.- ANTECEDENTES

Primero.-- Con fecha 21 de diciembre de 1987 se re-
gistró en este Tribunal un escrito mediante el cual doña María
Cruz Gómez Trelles Peláez, Procuradora de los Tribunales, inter-
puso recurso de amparo constitucional en nombre y representación
de Planificación y Promociones Inmobiliarias, S.A., diciendo im-
pugnar los Autos dictados por el Pleno de la Audiencia Territo--
rial de Madrid, los días 28 de octubre y 20 de noviembre de --
1987.

Los hechos que se exponen en la demanda de amparo, --
y que resultan relevantes para este procedimiento, son, en sín-
tesis, los siguientes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a) La sociedad hoy demandante promovió en el municipio de Torrelodones la construcción de una Urbanización ("Conjunto Residencial Los Herrenes"), otorgándose las correspondientes licencias por el Ayuntamiento.

En fecha que no se indica, la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda de la Comunidad Autónoma de Madrid (a cuyo frente estaba don Eduardo Mangada - Samaín, hoy consejero de política territorial de la misma Comunidad Autónoma) ordenó la suspensión de las licencias otorgadas por el Ayuntamiento de Torrelodones "y sin esperar -se dice- a que la Audiencia Territorial resolviera el expediente que con este motivo se tiene que instruir por imperativo de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley del Suelo, y a los efectos de lo prevenido en los números 2 y siguientes del artículo 118 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procedió a derribar el edificio destinado a Centro Comercial, demolición que hubo de detener en virtud de sendos autos de la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid, de 4 y 20 de Enero de -- 1986, los que han sido recordados en otro Auto de fecha 29 de julio de 1987".

De la documentación aportada se desprende que la sus pensión aludida de las licencias en su día otorgadas por el Ayuntamiento de Torrelodones dio lugar a dos procedimientos jurisdiccionales. El primero de ellos se originó por el recurso con tencioso administrativo promovido por Villagar-Construcciones, S.A., y por Aislamientos y Calefacciones, S.A. recurso tramitado con arreglo a la ley 62/1978, de 26 de diciembre, y del que conoció la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid; en el curso de este proceso se dictaron los Autos, a los que hoy la parte alude, de 4 y de 20 de enero de 1986, mediante los que, -- efectivamente, dispuso la Sala juzgadora la suspensión parcial de los acuerdos impugnados "en el aspecto referente a la demolición o derribo" de los inmuebles afectados; este procedimiento,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

en fin, concluyó por Sentencia de 21 de marzo de 1987, desestimatoria de la pretensión deducida, dictando ulteriormente la misma Sala Cuarta Auto de fecha 29 de julio de 1987, confirmatorio de la "plena efectividad" de sus anteriores autos de los días 4 y 20 de enero de 1986, en tanto ganara firmeza la Sentencia recaída en primera instancia. El segundo de los procedimientos - referidos se tramitó con arreglo a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; conociendo del mismo la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid. En su curso se dictó el Auto de fecha 31 de julio - de 1987 mediante el cual la Sala acordó suscitar cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal respecto del artículo 26.3 de la Ley 4/1984, de 10 de febrero, de la Comunidad Autónoma de Madrid, sobre Medidas de Disciplina Urbanística, precepto legal en cuya virtud se suspendieron las repetidas licencias urbanísticas y que fue considerado por la Sala acaso contrario a lo dispuesto en el artículo 140 de la Constitución).

b) Con fecha 8 de septiembre de 1987 la Consejería de Política Territorial de la Comunidad Autónoma de Madrid (de la que era titular don Eduardo Mangada Samaín) dictó Orden disponiendo que por Planificaciones y Promociones Inmobiliarias, - S.A. se procediera "a la íntegra demolición del bloque número 14 de la urbanización denominada Conjunto Residencial Los Herrenes", en el plazo de 30 días, advirtiéndose a la citada sociedad que, caso de no cumplimentar tal Orden, se procedería por la Consejería a su ejecución forzosa, "siéndole exigido el importe de los gastos que se originen (...)".

c) La representación de la entidad que hoy demanda - presentó querella contra el Sr. Mangada Samaín por los supuestos delitos de prevaricación y desobediencia ante el Pleno de la Audiencia Territorial de Madrid, siendo persona aforada el citado Consejero de Política Territorial. En dicha querella, tras rei

0 0191628



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

terar los antecedentes resumidos, se arguyó que la resolución dictada por el querellado era "injusta" (en orden a integrar el tipo penal de prevaricación) al ir "en contra de lo acordado reiteradamente por la Sala Cuarta de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid", siendo consciente el querellado de que lo ordenado "era una arbitrariedad". En lo que se refiere al supuesto delito de desobediencia, se indicó por la entidad querellante que la Orden del día 8 de septiembre de 1987 imponía hacer lo contrario de lo ordenado por la Sala Cuarta de lo Contencioso "de la Audiencia Nacional" (sic).

d) Con fecha 28 de octubre de 1987 se dictó Auto por el Tribunal en Pleno de la Audiencia Territorial de Madrid, constituído en Sala de Justicia, por el que se acordó no haber lugar a admitir la querella presentada por quien hoy demanda, por no ser constitutivos de delito los hechos objeto de la misma. En la fundamentación jurídica de esta resolución expuso pormenorizadamente el Tribunal las razones en virtud de las cuales la conducta del querellado no podría considerarse incurso en los tipos descritos en los artículos 358 y 369 del Código Penal.

e) Frente a la resolución anterior se interpuso recurso de súplica por la representación de la entidad que demanda amparo. En lo que importa al presente recurso constitucio-nal, cabe observar que en dicho escrito se hizo constar que "la citada Consejería va reiteradamente contra el artículo 14 de la Constitución (...), dado que en diversas ocasiones (...), ha procedido ha demoler sin agotar la vía administrativa y sin que se diesen los requisitos legales para poder efectuarlo, actuando discriminatoriamente para con mi representado".

f) Con fecha 20 de noviembre de 1987 se dictó Auto por la Audiencia Territorial desestimando el recurso de súplica. Se reiteraron en él las razones antes expuestas para inad-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

mitir la querella, recordándosele a la parte que la Orden de 8 de septiembre de 1987 "es susceptible de los pertinentes recursos administrativos y jurisdiccionales a través de los cuales podrá decidirse sobre su legalidad".

La fundamentación en derecho de la demanda de amparo parte del supuesto trato desigualitario, y contrario a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, que recibiera la actora de la Audiencia Territorial de Madrid en las resoluciones por las que se decidió inadmitir su querella.

Tras lo expuesto, manifiesta la representación actora su discrepancia con el entendimiento por el Tribunal a quo de los preceptos legales citados en la querella, reiterando que la conducta realizada por el querellado se correspondía con la allí legalmente descrita.

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de veintinueve de febrero del corriente año, acordó poner de manifiesto en este asunto, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª) La del artículo 50.1. a) en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; - 2ª) La del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) ambos de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial, el derecho constitucional que se alega como vulnerado; 3ª) La del artículo 50.2.b) de la indicada Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fis-

0 0191630



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cal para que formularan las alegaciones que estimen pertinentes.

Dentro del plazo al efecto establecido ha presentado escrito de alegaciones la sociedad solicitante de este amparo, manifestando en dicho escrito lo siguiente: a) Que en cuanto a la primera causa de posible inadmisibilidad ha de señalarse que si bien el auto recurrido lleva fecha de 20 de noviembre de 1987, le fue notificado el día 24, por lo que en el momento de presentación del recurso de amparo se encuentra dentro de plazo. Acompaña una copia simple del auto de 20 de noviembre de 1987 del -- Pleno de la Audiencia Territorial de Madrid en cuyo margen existe una nota manuscrita que dice: "NOT 24.11.87"; b) Que en el -- punto tercero del recurso de súplica que interpuso en 6 de noviembre de 1987, invocaba ya el derecho fundamental de igualdad ante la ley recogido en el artículo 14 de la Constitución; c) Que el contenido de su demanda es tajante en cuanto a la existencia de violación del artículo 14 y que con ello además se violan otra serie de derechos como el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la propiedad privada. El Tribunal debe tener en cuenta el artículo 106 de la Constitución así como el hecho de que si no se admite su demanda de amparo la entidad solicitante del mismo quedará en la mas absoluta indefensión ante una Administración que cree hacer un bien a la comunidad yendo contra la sociedad que además de pretender obtener unos beneficios lícitos se dedica a construir viviendas de protección oficial.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha pedido la inadmisión del presente recurso de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- En nuestra providencia de 29 de febrero pasado expresamente se decía que la parte debería "justificar

0 0191631



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

en todo caso, ... la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial". No puede, en modo alguno, considerarse que constituye la justificación requerida una copia simple de la resolución recurrida en la cual se encuentra consignado a mano en un margen "Not. 24.11.87", pues la justificación en debida forma requiere un documento fehaciente, que habría de ser certificación o testimonio de la Secretaría que practicara la notificación.

Segundo.- Tampoco puede considerarse cumplido el requisito prevenido en el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal y se da por ello la causa de inadmisión del artículo 50.1.b) tal como puso de manifiesto nuestra providencia de 29 de febrero pasado. Es verdad que en el punto tercero del escrito de 6 de noviembre de 1987 interponiendo recurso de súplica se menciona el artículo 14 de la Constitución, pero se hace en los siguientes términos: "La Consejería va reiteradamente contra el artículo 14 dado que en diversas ocasiones ha procedido a demoler sin agotar la vía administrativa y sin que se diesen los requisitos legales para poder efectuarlo". Sin necesidad de entrar ahora a examinar si esa alegación, adornada con la cita del artículo 14 de la Constitución, es una alegación de ilegalidad de los actos administrativos o de vulneración de derechos fundamentales, lo que parece claro y está fuera de toda duda es que se le imputa a la Administración de la Comunidad Autónoma. Sin embargo, la solicitud de amparo constitucional no se dirige contra los actos de la Comunidad Autónoma, sino contra una resolución del Pleno de la Audiencia Territorial de Madrid que examina si unos determinados hechos objeto de una querrela poseen o no caracteres de delito. En el referido escrito de demanda expresamente se imputa la violación constitucional a un acto procedente de un órgano judicial y se cita el artículo 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, tratando de entroncar con el artículo 14 la idea de que todos los ciudadanos del Estado español, sean políticos o no, deben estar sometidos a las le-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

yes civiles y penales. Si con alguna dificultad pudiera ponerse un poco de orden en las alegaciones del recurso de amparo -- constitucional, podría advertirse que, aunque escasamente fundadas, hay dos alegaciones de vulneración del artículo 14, una referida a los actos de la Administración, cuya vía idónea era el recurso contencioso-administrativo de la Ley 62/78 de Protección de Derechos Fundamentales y Libertades Públicas y, en su caso, un recurso de amparo constitucional fundado en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; y otra la violación imputada directamente al órgano judicial. De esta suerte resulta perfectamente claro que esta última violación no ha sido jamás invocada en la vía judicial previa, pudiendo en cambio haberlo sido.

Tercero..- Por lo demás, la demanda carece del necesario contenido constitucional y le es aplicable plenamente lo que dispone el artículo 50.2.b). Este Tribunal tiene por misión tutelar y proteger los derechos fundamentales y las libertades públicas, sin que le competa revisar universalmente las resoluciones de los tribunales de justicia, ni decidir su mayor o menor grado de acierto. Por eso no es materia de esta sede constitucional decidir si el control de legalidad de los actos administrativos está bien o mal hecho o si el enjuiciamiento sobre las características de los tipos delictivos alegados en una querrela se dan o no, sino únicamente averiguar si algún derecho fundamental o alguna libertad pública ha sido vulnerado y lo cierto es que, en el caso presente, los escasos esfuerzos que se hacen para poner en conexión los hechos con una vulneración del derecho establecido en el artº. 14 de la Constitución son absolutamente baldíos, y la alegación es totalmente infundada pues ninguna relación tiene con tal precepto constitucional el debate que en esta sede se quiere abrir. Como hemos apuntado en el fundamento jurídico anterior, si la supuesta discriminación se imputaba a la Administración, la vía para corregirla no era una

0 0191633



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

querella por prevaricación y desobediencia. Y la imputación de violación del artº 14 al Pleno de la Audiencia Territorial de Madrid carece totalmente de fundamento, pues siendo cierto que todos los ciudadanos del Estado español están sometidos a las mismas leyes civiles y penales que el resto de los ciudadanos, es claro que las leyes civiles y penales no contienen en este punto preceptos discriminatorios ni el Pleno de la Audiencia Territorial de Madrid los introduce en su resolución.

Cuarto.- La completa falta de fundamento de la solicitud de amparo hace que deba aplicarse el artículo 93 de la Ley Orgánica de este Tribunal imponiendo a la parte demandante en virtud de su temeridad las costas y una sanción pecuniaria de setenta y cinco mil pesetas.

Por todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisibile el presente recurso de amparo, imponiendo a la sociedad recurrente una sanción pecuniaria de setenta y cinco mil pesetas .

Madrid, veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Tomás Valero

WOP

Cur

este mi